



Determinación judicial de la pena

Sumilla. Se advierte que la Sala Superior ha realizado una excesiva reducción de la pena al sentenciado, puesto que, esta se ubica ocho años por debajo del mínimo legal de la pena para el delito imputado. Si bien es cierto, sus carencias sociales y su condición de analfabeto permiten la aplicación del artículo 45, inciso 1, del Código Penal como criterio de fundamentación para reducir prudencialmente la pena, para el presente caso, la pena no debió ser menor de dieciséis años, considerando la gravedad del delito cometido por el sentenciado.

Lima, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **representante del Ministerio Público** contra la sentencia del doce de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Penal Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado (foja 4141), en el extremo punitivo de la condena impuesta por mayoría contra el sentenciado **Tiburcio Gonzales Sacramento** como autor del delito contra la tranquilidad pública-afiliación a organización terrorista en agravio del Estado, a **doce años** de pena privativa de libertad, así como a sesenta días-multa y tres años de pena de inhabilitación y fijó en S/300 000,00 (trescientos mil soles) el monto por concepto de reparación civil.

De conformidad en parte con el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA.

Primero. Conforme acusación fiscal formulada por dictamen del veinte de febrero de dos mil catorce (foja 1785), los hechos incriminados refieren que:

1.1. Se le imputa al acusado Tiburcio Gonzales Sacramento, camarada “Jhonatan” las siguientes conductas: **a.** ser integrante de la



organización terrorista Sendero Luminoso miembro del pelotón del camarada “Artemio”; **b.** haber participado en enfrentamiento armado ocurrido en el mes de julio de dos mil nueve en el caserío Circuito–Yanajanca, distrito de Cholón, provincia de Marañón, departamento de Huánuco; **c.** haber participado en confiscación de bienes a Pascual Llanos ocurrido en su vivienda ubicada en el caserío Nuevo–Yanajanca; y **d.** la eliminación física de la personal de Norvil Jamil Pérez Araujo.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la tranquilidad pública–terrorismo, tipificado y penado en el párrafo 1 del literal b del artículo 3 concordante con el artículo 2 del Decreto Ley N.º 25475.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Tercero. La Segunda Sala Penal Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado mediante sentencia recurrida del doce de diciembre de dos mil veinte (foja 4141) precisó, respecto a la pena impuesta contra el acusado Tiburcio Gonzales Sacramento, lo siguiente:

- 3.1.** En principio, cabe precisar que la sala desestimó las conductas imputadas en la acusación fiscal al sentenciado, siendo estas:
- a.** haber participado en enfrentamiento armado ocurrido en el mes de julio de dos mil nueve en el caserío Circuito–Yanajanca, distrito de Cholón, provincia de Marañón, departamento de Huánuco; **b.** haber participado en confiscación de bienes a Pascual Llanos ocurrido en su vivienda ubicada en el caserío Nuevo–Yanajanca; y **c.** la eliminación física de la personal de Norvil Jamil Pérez Araujo; debido a la inexistencia de fundamentos razonables y sólidos en dichas conductas, además que no se pudo acreditar la certeza y veracidad de estos elementos incriminatorios.
- 3.2.** Asimismo, desvinculó la calificación inicial del tipo penal del Terrorismo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 2, concordante con el supuesto contenido en el primer párrafo del literal b del artículo 3 del Decreto Ley N.º 25475 al tipo penal de afiliación o pertenencia al terrorismo, prevista y sancionada en el



artículo 5 del mismo cuerpo legal; respetándose así los hechos objetos de imputación de la acusación.

- 3.3.** Ahora bien, para la determinación de la pena se debe considerar que el acusado es agente primario, por lo tanto, no registra sanciones penales por la comisión de otros delitos, tal y como puede observarse en sus antecedentes penales (foja 1940); lo que permite ubicarse en el extremo mínimo del tercio inferior de la pena.
- 3.4.** El acusado cuenta con limitaciones en sus condiciones instructivas, formativas, sociales y económicas. Es una persona analfabeta conforme consta en su ficha Reniec (foja 1124), sin mayor educación, de una situación económica precaria en su condición de agricultor; así como en su entorno social, determinada principalmente por la falta de presencia efectiva del Estado a través del ofrecimiento de oportunidades para el desarrollo socioeconómico de él y su comunidad en igual de condiciones, lo que se conoce como un estado de vulnerabilidad.
- 3.5.** Debe meritarse, teniendo en cuenta la responsabilidad y sanción penal impuestas también a sus coprocesados, como es el caso del sentenciado Freddy Jaime Arenas Caviedes, camarada "*Braulio*", condenado por sentencia conformada por el tipo penal previsto en primer párrafo de los literales a y b del artículo 3 del Decreto Ley N.º 25475, que prevé una pena conminada de cadena perpetua fue condenado a dieciocho años de pena privativa de libertad, sentencia que al no ser impugnada quedó consentida; y del sentenciado Fermín Llagas Carmen, camarada "*Eliás*" que fue condenado por el tipo penal del artículo 2 concordante con el primer párrafo del literal b del artículo 3 del Decreto Ley N.º 25475, que prevé una pena no menor de treinta años, fue condenado a quince años de pena privativa de libertad, sentencia que quedó ejecutoriada mediante recurso de nulidad¹. Lo que se infiere que la condena para el acusado Tiburcio Gonzáles Sacramento por el principio de proporcionalidad, no podría imponérsele una sanción punitiva superior a las impuestas a sus dos coacusados en el mismo proceso judicial, razón por la cual la

¹ Recurso de Nulidad N.º 2993-2015, del 24 de febrero de 2017.



reducción tendría que ser hasta el límite inferior de la pena conminada, esto es por debajo de quince años de pena privativa de libertad.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Cuarto. El representante del Ministerio Público mediante escrito del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (foja 4215) fundamentó el recurso de nulidad en cuanto al extremo de la pena impuesta contra el acusado **Tiburcio Gonzales Sacramento** y solicitó se imponga en su contra veinte años de pena privativa de libertad. Precisó que:

- 4.1.** La pena impuesta en la sentencia no se encuentra ajustada a los márgenes legales establecidos en la ley penal, pues no se ha valorado en su real dimensión el delito cometido, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; los móviles y fines: la edad, la educación, situación; por tanto, dicha sanción punitiva debe ser corregida por la instancia superior.
- 4.2.** El delito imputado –delito de terrorismo– al acusado es un delito grave que se encuentra reprimido con una sanción penal elevada, asimismo, no se valoró que no existe fundamento legal para imponer una pena menor a la prevista en el artículo 5 del Decreto Ley N.º 25475, por lo que la pena que se debió imponer es de veinte años, puesto que el sentenciado desempeñó la función de combatiente.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Conforme criterio asentado a nivel de jurisprudencia, en sede recursal, el Tribunal de revisión encuentra como límite del conocimiento y decisión del asunto que lo convoca, la expresión de agravios y pretensiones planteadas por el impugnante –*tantum appellatum quantum devolutum*–. Rige el principio de congruencia recursal; de forma que, el órgano de segunda instancia solo se pronunciará respecto de aquellos ámbitos expresamente cuestionados por las partes legitimadas, salvo que se traten de flagrantes omisiones procesales que vicien de nulidad absoluta el proceso.



Sexto. En la presente causa, la impugnación objeto del presente pronunciamiento nos remite al análisis de la pena privativa de libertad impuesta contra el encausado Tiburcio Gonzales Sacramento por la comisión del delito contra la tranquilidad pública–afiliación o pertenencia al terrorismo, en agravio del Estado.

Al respecto, el titular de la acción penal considera que el *quantum* impuesto no respetó el marco punitivo del hecho delictivo, por lo que corresponde modificarse a veinte de pena privativa de libertad.

Séptimo. Ahora bien, la determinación judicial de la pena se erige en un procedimiento técnico y valorativo que despliega el órgano jurisdiccional tras la declaración de certeza de la responsabilidad penal del agente.

Para tal fin corresponde evaluar las diferentes circunstancias que concurran en la medición de la intensidad del delito, conforme lo regulado en el código sustantivo y aquellas de carácter constitucional. Rige el principio de legalidad de la pena.

En el caso concreto, se verifica que la Sala Superior impuso contra el acusado la pena de doce años de pena privativa de libertad, para lo cual consideró, en primer lugar, la ausencia de antecedentes del acusado como atenuante genérica con lo cual fijó la pena concreta en el extremo mínimo de la pena abstracta (veinte años). Acto seguido, procedió con la reducción punitiva por las condiciones personales del acusado, sustancialmente las relativas a su condición formativa (analfabeto), trabajo (agricultor), social (estado de vulnerabilidad) y económica (situación económica precaria). Posteriormente, la Sala Superior procedió a fundamentar que teniendo en cuenta la responsabilidad y sanción penal impuesta a sus coacusados, y en razón del principio de proporcionalidad, no podría imponérsele al acusado una sanción punitiva superior a las impuestas a sus dos coacusados en el mismo proceso judicial, razón por la cual la reducción deberá ser por debajo de los quince años de pena privativa de libertad.

Octavo. Frente al pronunciamiento jurisdiccional el fiscal superior rechaza el juicio de determinación de la pena efectuado. Aun cuando el



recurso no fue de recibo por parte del superior en grado, esto es, la fiscalía superior en lo penal, dada la primacía del principio de legalidad de la pena que habilita al órgano jurisdiccional a fijar la pena incluso sobre lo postulado por el titular de la acción penal conforme el modelo procesal antiguo (Código de Procedimientos Penales), corresponde evaluar y absolver cada uno de los cuestionamientos del recurrente.

En tal sentido, el titular de la acción penal inicia su cuestionamiento postulando que, para el delito de afiliación o pertenencia al terrorismo, su marco punitivo para el citado tipo penal es de una pena mínima de veinte años de pena privativa de libertad, tal y como se encuentra previsto en el artículo 5 del Decreto Ley N.º 25475. Fundamenta dicho cuestionamiento a razón de que la Sala Penal le impuso doce años de pena privativa de libertad, no encontrándose dicha pena dentro de marco legal.

Noveno. Ahora bien, el cuestionamiento acerca de la incorporación de las circunstancias agravantes —o atenuantes— genéricas —normadas en el artículo 46 del Código Penal— en el juicio de determinación de pena, si bien es cierto, influyen en la reducción de la pena, sin embargo, eso no amerita una reducción superlativa por debajo del extremo mínimo de la conminación legal.

Décimo. Por último, cuestiona el impugnante el quantum de reducción de la pena que aplicó la Sala Superior en consideración del principio de proporcionalidad, respecto que se debe tener en cuenta la responsabilidad y sanción penal de los coacusados, pues ello ameritó que el colegiado superior no haya impuesto una pena superior a las impuestas a sus coacusados.

Decimoprimer. Este Supremo Tribunal advierte que la Sala Superior ha realizado una excesiva reducción de la pena al sentenciado, puesto que, ésta se ubica ocho años por debajo del mínimo legal de la pena para el delito imputado. Si bien es cierto, que el sentenciado sufre de carencias sociales que pudieron haber influido en su actuar criminal y tiene la condición de analfabeto, ello permite la aplicación del artículo 45,



inciso 1, del Código Penal, como criterio de fundamentación, para reducir prudencialmente la pena, por debajo del extremo mínimo de la conminación legal; también lo es que, en el presente caso, la pena no debió ser menor de dieciséis años, considerando la gravedad del delito cometido por el sentenciado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON HABER NULIDAD** en la sentencia del doce de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Penal Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado (foja 4141), en el extremo punitivo de la condena impuesta por mayoría contra el sentenciado **TIBURCIO GONZALES SACRAMENTO** como autor del delito contra la tranquilidad pública-afiliación a organización terrorista en agravio del Estado, a doce años de pena privativa de libertad; y **REFORMÁNDOLA**, le impusieron **dieciséis años de pena privativa de libertad**, que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el ocho de marzo de dos mil veinte hasta el diez de diciembre de dos mil veinte **vencerá el once de agosto de dos mil treinta y seis**.
- II.** Se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/yasf